



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR LA MUNICIPALIDAD DE ANCUD, EN CONTRA DE  
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°483, DE 2023.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 543**

**Santiago, 28 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; , y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Mediante Resolución Exenta N°483, de fecha 15 de marzo de 2023 (en adelante, "la resolución reclamada"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la Superintendencia o servicio) puso término a los procedimientos administrativos MP-029-2020, MP-040-2021, MP-041-2021 y MP-050-2021, en los cuales se dictaron medidas provisionales en contra de la Municipalidad de Ancud (en adelante, "el titular"), debido al funcionamiento del "Relleno Sanitario Puntra", toda vez que se constató un inadecuado manejo de líquidos lixiviados en aquél establecimiento, ubicado en el sector rural de Puntra, comuna de Ancud, región de Los Lagos.

2º. Dicha resolución, haciendo una exposición pormenorizada de las conclusiones contenidas en los informes técnicos de fiscalización ambiental (en adelante "IFA") allí citados y al mismo acto adjuntos, pone término a los procedimientos administrativos de medida provisional citados, y deriva los antecedentes al Departamento de

Sanción y Cumplimiento, con miras a que se tengan en consideración conforme a la normativa vigente. Aquel acto fue notificado el día 16 de marzo de 2023 mediante correo electrónico.

3º. Encontrándose dentro de plazo, y con fecha 23 de marzo de 2023, don Jorge Ulloa Ulloa, en representación del titular, presentó recurso de reposición en contra de la citada resolución, exigiendo que se continúe *“el procedimiento por funcionarios no inhabilitados”* sustanciando su petición, sucintamente, en que:

- i. Existe vulneración al *“principio de presunción de inocencia”* -sin citar mayormente fuente, origen, o fundamento de su invocación en sede administrativa- además del *“principio de imparcialidad”*, en atención a que no corresponde emitir opiniones conclusivas fuera de las instancias procesales correspondientes, y ello habría sido realizado por la resolución reclamada, al mencionar la conclusión a la que habrían llegado los informes técnicos de fiscalización ambiental correspondientes.
- ii. Existen errores en los informes técnicos de fiscalización ambiental considerados en la resolución, los cuales son señalados y explicados en el recurso, siempre apuntando a que las acciones del titular se habían ajustado a lo ordenado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

4º. Como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado don Jorge Ulloa Ulloa, en atención a que acompañó un poder judicial que no se refiere a procedimientos administrativos, como el de marras; sin perjuicio de lo cual, esta Superintendencia igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

5º. Analizados los antecedentes expuestos por el recurrente, cabe destacar que los puntos resolutivos del acto reclamado ponen término a los procedimientos administrativos MP-029-2020, MP-040-2021, MP-041-2021 y MP-050-2021, en atención a las conclusiones técnicas que son contenidas en los IFA DFZ-2020-2695-X-MP; DFZ-2021-2023-X-MP; DFZ-2023-384-X-MP; DFZ-2023-385-X-MP; DFZ-2023-392-X-MP; DFZ-2023-393-X-MP; DFZ-2023-394-X-MP; DFZ-2023-395-X-MP; DFZ-2023-396-X-MP; DFZ-2023-397-X-MP; DFZ-2023-398-X-MP; y DFZ-2023-399-X-MP. Luego, en la sección considerativa, la resolución ordena y sistematiza -para facilitar su comprensión y lectura- sus conclusiones, refiriéndose a aquellas medidas en las que se estimó que el actuar del titular no se habría ajustado a lo ordenado por este servicio.

6º. Las conclusiones técnicas de dichos informes, a las que llegó la Oficina Regional correspondiente, en atención a los antecedentes que componen los respectivos expedientes, se consideran en la resolución reclamada para efectos de fundar la necesidad de poner término a los citados procedimientos administrativos, sin declarar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, como alega el recurrente. Consiguientemente, no corresponde que en esta instancia el servicio se refiera a las alegaciones específicas sobre los IFA, ya que se refieren a materias que escapan el alcance de la decisión tomada mediante el acto reclamado, en atención a lo antes indicado.



7º. Que, en razón de las argumentaciones expuestas por el recurrente, sumadas al análisis indicado precedentemente, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Ulloa Ulloa, en supuesta representación de la Municipalidad de Ancud, en contra de la Resolución Exenta N°483/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, en consideración de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente acto.

**SEGUNDO:** **CONSIDÉRESE** hacer valer las alegaciones aquí ventiladas en la instancia procesal que corresponda según el ordenamiento jurídico, y conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la interesada esta resolución por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BMA/ODLF/MMA/LMS

**Notifíquese por correo electrónico:**

- jorge.ulloa@muniAncud.cl

**Distribución:**

- Gabinete, SMA
- Fiscal (S), SMA
- Departamento Jurídico, SMA
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA

Exp. N° 6409/2023